

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 11 de Marzo de 1869, núm. 70.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Dictadas en 31 de Diciembre último las disposiciones necesarias para el cumplimiento del decreto de 6 del mismo sobre unidad de fueros, su consecuencia inmediata es reducir en lo posible, sin perjudicar al servicio, el personal de subalternos que en algunos Juzgados de distrito resulta excesivo, aumentando las dotaciones de los que quedan en justa proporción del mayor trabajo que la falta de aquellos les ha de ocasionar, y señalar á otros que con la supresión del fuero militar civil quedan indotados asignaciones que hoy no tienen porque sus servicios están remunerados solamente con los derechos de arancel que las partes litigantes les abonan. Para que esto tenga efecto sin gravamen del Tesoro, y antes, por el contrario, resulte la economía de 1212 escudos; como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Cesará desde luego el Escribano principal de actuaciones civiles del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, así como el de diligencias del mismo.
- 2.º Cesarán igualmente los Escribanos de diligencias de los Juzgados de las Capitanías generales de Cataluña, Andalucía y Granada.
- 3.º Los que hasta aquí han venido desempeñando estas funciones serán recomendados al Ministro de Gracia y Justicia para que, si les conviene, sean colocados en destinos equivalentes en dicho ramo,

mo, á la manera que se declaró por la disposición 11 del citado decreto de 6 de Diciembre último en cuanto á los Escribanos y subalternos de los suprimidos Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio.

4.º El actual Escribano de actuaciones criminales del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y los que desempeñan el cargo de actuarios en los distritos de Cataluña, Andalucía y Granada, disfrutarán 1600 escudos anuales el primero y 1400 cada uno de los tres restantes.

5.º Los Escribanos de los demás Juzgados de Guerra disfrutarán como actuarios en los asuntos criminales comunes el sueldo que hoy respectivamente gozan.

6.º En el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva habrá en adelante un solo alguacil, quedando suprimida la plaza del segundo, y el que desempeñe el cargo disfrutará el sueldo de 365 escudos anuales.

7.º Los alguaciles existentes en cada uno de los Juzgados de las demas Capitanías generales de la Península, Baleares y Canarias serán retribuidos con 292 escudos anuales los de Cataluña, Andalucía y Granada, y con 255 los de las restantes, á excepcion del de la Comandancia general de Ceuta, que por ahora continuará percibiendo los derechos de arancel.

8.º Los derechos que por los aranceles vigentes están señalados á los funcionarios y subalternos de la Administración de Justicia en lo criminal del ramo de Guerra se recaudarán é ingresarán en el Tesoro, observándose para ello el órden establecido.

9.º Las cantidades presupuestadas para gastos del material, gratificación de escribientes y ordenanzas que hoy se satisfacen á los respectivos Juzgados de las

Capitanías generales y Comandancia general de Ceuta continuarán abonándose como hasta aquí.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por don J. Shaw, del comercio de Cádiz, solicitando que la facultad concedida á los buques españoles por los artículos 8 y 260 de las Ordenanzas de Aduanas para continuar al extranjero con los cargamentos procedentes de la América extranjera y con los de bacalao de la misma procedencia conducidos con registro consular se haga extensiva á los buques de cualquier bandera; y penetrado el Poder Ejecutivo que con esta concesión no se resienten en lo mas mínimo los intereses de la marina mercante española, y el comercio reportará ventajas positivas con la supresión de esta traba, ha resuelto que las facilidades concedidas por los artículos 8 y 260 de las Ordenanzas vigentes á los buques españoles se hagan extensivas á los de pabellones extranjeros bajo las mismas reglas y formalidades establecidas en dichos artículos.

Lo que participo á V. I. para su inteligencia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del Martes 9 de Marzo de 1869, núm. 68.)

(CONCLUSION.)

43. Las reglas 39, 40, 41 y 42

serán aplicables solamente mientras no estén emitidos y en circulación los bonos. Cuando esto tenga efecto, los interesados presentarán sus cartas de pago en la Caja de Depósitos para el canje por aquellos valores, que se ajustará á lo que la Dirección de la misma tenga ordenado; la admisión de los bonos desde entonces será en la forma indicada en las reglas que tratan de este particular.

Pago por ventas y redenciones de censos anulados y por rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortización.

44. El pago de las cantidades en que aparezca ea descubierto la Hacienda por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortización, á que se refiere el art. 5.º del decreto de 22 de Enero, se hará, previa solicitud de los interesados, al Gobernador de la provincia respectiva y órden de la misma Autoridad en forma análoga á la dispuesta para la admisión de créditos contra el Tesoro en pago de suscripciones al empréstito; es decir, formalizando la data del importe de la obligación con cargo al respectivo capítulo del presupuesto ó á devolución de ingresos, según proceda, mediante libramiento justificado con la documentación correspondiente, en el cual se detallarán las circunstancias del caso y el número ó números de los resguardos que se expidan. Al mismo tiempo se formalizará el ingreso por creación de los resguardos y la data equivalente por bonos negociados con sujeción á las disposiciones contenidas en la regla 1.ª Además se efectuará el ingreso de 80 por 100 del valor nominal de los bonos que presenten los resguardos (bajo cuyo tipo debe hacerse el pago,) aplicándose al concepto de *Productos de la emisión de bonos del Tesoro autorizada por decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868*, mediante cargarme que expedirá la Contaduría con toda la explicación necesaria.

Este cargo en libros y en cuentas del Tesoro figurará según expresa la

regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Contabilidad de 8 de Noviembre de dicho año.

45. Las Contadurías y Tesorerías remitirán semanalmente á las Direcciones generales de sus respectivos ramos notas detalladas de los resguardos que se expidan para los pagos á que se refiere la regla anterior.

46. Si dichos pagos se hiciesen cuando estén emitidos y en curso los bonos del Tesoro, la formalizacion de la data con aplicacion á presupuesto y del ingreso á productos de la emision será en la forma indicada en la regla 44; pero se extenderá además, con la explicacion suficiente, un libramiento para datar por todo su valor nominal los bonos cedidos bajo el epigrafe de *Bonos del Tesoro emitidos en virtud del decreto de 28 Octubre de 1868* NEGOCIADOS, previa la reclamacion de estos valores á la Direccion general del Tesoro, que dispondrá la remesa por la Tesorería Central.

47. Como no hay *residuos de bonos*, cuando el pago de sus créditos á los interesados deba hacerse por importe mayor que un número completo de bonos se satisfará por el Tesoro la diferencia en metálico efectivo.

48. Tanto en el caso de hacerse dicho pago en bonos del Tesoro como en *resguardos interinos á talon*, se liquidarán por la Contaduría respectiva los intereses devengados por los referidos documentos y no satisfechos hasta el día en que se realice aquel pago, á cuenta del cual se aplicará el importe de la liquidacion, formalizándose á la vez un reintegro de igual valor á la cuenta de *intereses satisfechos* de que trata la regla 7.ª

Previsiones generales. 49. No se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de ventas ó redenciones en *resguardos interinos á talon*, en bonos del Tesoro ó en *cartas de pago* de la Caja general de Depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados á lo que haya de satisfacerse con ellos, completando en metálico la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el exceso cuando le hubiere.

Sin embargo, respecto á las referidas *cartas de pago* de la Caja de Depósitos, podrán los interesados, cuando el valor de ellas sea superior al importe del pago que traten de satisfacer, solicitar de la Caja general la *devolucion*, á cuenta del depósito que tuvieren, de la cantidad que necesitaren, segun se verificaba anteriormente; cuya *devolucion* habrá de ser siempre en la provincia misma donde se hizo la imposicion y con las formalidades mandadas en su reglamento.

En caso de haber *cesion*, la Administracion extenderá el cargareme para su ingreso con aplicacion al concepto de *Cesiones en el pago de ventas y redenciones de bienes desamortizados hechas en resguardos interinos á talon* ó en bonos del Tesoro de la emision decretada en 28 de Octubre de 1868 cuando la *cesion* sea de esta procedencia.

Este concepto se manuscibirá en la llave de recursos eventuales de la relacion de cargo de la Tesorería y en la cuenta de Rentas públicas por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Si las *cesiones* fueren por sobrantes

de *cartas de pago* de la Caja de Depósitos, el cargareme se aplicará al concepto ordinario de *Beneficios, cesiones y restitutiones* de dicha cuenta de Rentas públicas.

50. En vez de las *cartas de pago* que deben extenderse á favor de los compradores y redimientes de fincas y censos que realicen con *resguardos, bonos ó cartas de pago* de depósitos el importe de sus pagarés, se les entregarán estos con la nota oportuna de *cancelacion* autorizada por los Tesoreros, quienes se reservarán las *cartas de pago expedidas* para justificar en sus cuentas la *cancelacion* hecha, conservándolas en caja con carpeta expresiva de las circunstancias de los pagarés realizados y devueltos á los interesados, é indicacion del número y fecha de los cargaremes respectivos. Antes de verificarse los arqueos ordinarios, las Contadurías expedirán el oportuno libramiento de abono á los Tesoreros por el importe total de las *cartas de pago* contenidas en la carpeta, ó sea de los pagarés realizados de uno á otro arqueo.

51. Siendo necesario reintegrar al Tesoro el importe de la tercera parte consignada en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos y provincias por el producto del 80 por 100 del valor de las ventas y redenciones de bienes de Propios, y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales cuando tengan tal procedencia las ventas anuladas cuyo importe se devuelva en bonos ó en *resguardos interinos á talon*, se formalizará simultáneamente al pago ó devolucion total un ingreso por el importe de la tercera parte indicada, ya como *reintegro* al capitulo del presupuesto si en este concepto se hiciera la data de la obligacion, segun se dispone en la regla 44, ya como producto del 80 por 100 de propios si el pago se aplica á *devolucion de ingresos indebidos*. Tambien se hará una *aata* del valor de la tercera parte en concepto de *anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro*, que con el titulo de *anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulacion de ventas* se comprenderá en la parte de *deudores* de las cuentas de *ingresos y pagos* y en la primera de las de operaciones del Tesoro.

Inmediatamente despues que se realice esta operacion, la Contaduría de la provincia dará conocimiento á la corporacion deudora del importe y procedencia de su débito á favor del Tesoro; y si tuviese *resguardos interinos á talon* ó bonos constituidos en la Caja de Depósitos, le exigirá la presentacion de la correspondiente *carta de pago* ó *resguardos* para formalizar la devolucion de la parte necesaria á reembolsar al Tesoro el crédito de que se trata. En el caso contrario, es decir, si la corporacion hubiese dispuesto, con arreglo á las leyes, del importe de la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes vendidos, le exigirá el reintegro material inmediato y en efectivo, ó su equivalente en bonos al mismo tipo ó cambio á que hubiese hecho el pago el Tesoro.

52. Cuando la corporacion tenga valores depositados en la Caja, y presente la *carta de pago* para que se formalice el *reintegro* exigido por la Contaduría se procederá en esta forma.

Si el depósito consiste en *resguardos interinos á talon*, se devolverá por la Caja, con las formalidades de su reglamento, la cantidad necesaria, y se ingresará en el Tesoro como reembolso de la anticipacion, y en el caso de no representar ningun *resguardo* una cantidad igual, al cambio de 80 por 100, al débito de la corporacion, se fraccionará uno de mayor valor en los términos que está prevenido.

Si el depósito lo constituyen *bonos*, se devolverán los que sean necesarios para completar, al mismo cambio indicado de 80 por 100, el importe del débito ó la cantidad más aproximada posible, y el *residuo* que resulte se exigirá en efectivo.

53. Cuando la corporacion deudora no tenga valores en la Caja de Depósitos y deba por tanto reintegrar en efectivo, y si llegase la época de abonar *intereses de inscripciones intrasferibles* ó cantidades á buena cuenta de los mismos antes de haber hecho el pago de su débito, se le hará el abono por la suma á que este asciende en *carta de pago de reembolsos de la anticipacion*, mediante la formalizacion de la data con la aplicacion ordinaria y el cargo en concepto de *Anticipaciones á corporaciones por el importe de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que deben reintegrar á la Hacienda por anulaciones de ventas.*

Lo mismo se hará para formalizar el reembolso del *residuo* á metálico que resultase á favor del Tesoro á consecuencia de haberse hecho parte del reintegro con *bonos* completos.

54. Siempre que se realice el reembolso por las corporaciones con *resguardos interinos á talon* ó con bonos del Tesoro en los términos prevenidos en las reglas 51 y 52, se formalizará simultáneamente un ingreso por el 20 por 100 de diferencia entre 80, que es el cambio á que han de admitirse, y el valor nominal con aplicacion al concepto de que trata la regla 6.ª denominado *Reintegro de la emision de bonos del Tesoro decretada en 28 de Octubre de 1868*, y bajo el epigrafe de *20 por 100 de beneficio obtenido en el reembolso de la tercera parte del 80 por 100 de Propios por anulaciones de ventas.*

55. Se considerarán pagarés *libre de hipoteca*, para los efectos del artículo 1.º del decreto de 22 de Enero último, los que se hayan otorgado ó otorguen por compradores de ventas de bienes nacionales hechas con anterioridad al 28 de Octubre de 1868, cuyos vencimientos sean posteriores al 1.º de Enero de 1880. Por lo tanto las oficinas de Hacienda admitirán en pago del importe de los citados pagarés posteriores al 1.º de Enero de 1880 los *bonos* del Tesoro y las *cartas de pago* de la Caja de Depósitos á los tipos respectivamente establecidos por aquella disposicion.

Los pagarés que el Banco devuelva á las Tesorerías por falta de cobro serán satisfechos en metálico por los respectivos interesados, toda vez que fueron anteriormente *hipotecados* en el hecho de haberse entregado al referido establecimiento.

56. Para que los compradores á que se refiere el art. 4.º del decreto de 22 de Enero próximo pasado puedan disfrutar del beneficio que por el mismo se les concede, es condicion indispensable que sus pagarés no se hallen *hipotecados*, y que por los interesados se verifique el pago total de

los plazos vencidos en aquella fecha dentro del término que se les señaló por la misma disposicion. Los plazos posteriores los realizarán en metálico en justa compensacion del beneficio que reportaron al hacerlo de los anteriores.

57. Tambien se realizarán en metálico los pagarés otorgados por ventas de los bienes del Patrimonio de la Corona hechas con anterioridad al 28 de Octubre último.

Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869.—Figueroa.—Sres. Directores generales del Tesoro público, de Contabilidad de la Hacienda pública, de Propiedades y Derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.

Las personas á quienes se hayan recogido escopetas por no estar competentemente autorizadas para su uso, podrán presentarse á recoger la correspondiente licencia en este Gobierno, en el término de ocho dias, pasados los cuales sin verificarlo, se procederá á inutilizarlas definitivamente, y se advierte, que en lo sucesivo lo será en el acto toda escopeta que se entregue por la Guardia civil. Segovia 16 de Marzo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CEDULAS DE VECINDAD.

Algunos Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia han acudido á esta Administracion consultando si en virtud de lo que dispuso el Gobierno provisional sobre espendicion de cédulas de vecindad impresas para el año de 1868, que han de servir para el corriente de 1869, cuya disposicion se insertó en el Boletin oficial núm. 160 fecha 28 de Diciembre último, con el objeto de evitar dudas á los mismos debo manifestar para su Gobierno que en efecto las citadas cédulas impresas han de servir para el presente año, pero no las que se repartieron el año pasado, á los pueblos, y que han debido estenderse, repartirse y cobrarse en el mismo año de 1868; y solo las que obraban en los Almacenes de esta Administracion que aunque son iguales estaban sin llenarse, son las que se encuentran en aquella disposicion, de las cuales se están distribuyendo para el presente año, y de las mismas deben surtirse segun se previene en el Boletin oficial

núm. 23 del día 19 de Febrero último.

Aunque en dicho Boletín se daba de término para hacer el pago á los Ayuntamientos que aun conservaban en su poder el importe de las cédulas de vecindad del año pasado de 1868 hasta el día de la fecha; con objeto de no causar perjuicio á las corporaciones que aun no han cumplido con lo que se encargaba, he dispuesto prorrogar este término hasta el día 30 del presente mes, en cuyo día si no han concluido algunos de satisfacerlas, me veré en la imperiosa necesidad de apremiarlos á su pago segun disponen las Instrucciones vigentes, á lo que creo no darán lugar si atienden á sus propios intereses y los de la Hacienda que han debido ingresar ya en el Tesoro.

Segovia 15 de Marzo de 1869.
=Julian Meléndez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Sr. D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por resultado de la causa seguida en este Juzgado contra Hermenegilda Navas, vecina de Zarzuela del Monte se sacan á pública subasta: Una casita de planta baja en dicho pueblo, calle del solar número catorce, retasada en treinta y cinco escudos. = Una tierra en el referido pueblo, al sitio de los labrados de media obrada, en seis escudos quinientas milésimas = Tiene la carga de celemin y medio de trigo y centeno que se paga á los propios de Zarzuela. = Otra tierra al sitio del Vaden, de una cuarta, en dos escudos quinientas milésimas. = Tiene la carga de setecientas cincuenta milésimas que se pagan á dichos propios. = Y otra tierra al sitio de la Lobera, de tres cuartas en ochocientas milésimas. Sepan que para su remate se ha señalado el día treinta y uno del corriente de once á doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y ante el Alcalde del referido Zarzuela, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación. Dado en Segovia á 15 de Marzo de 1869. — Raimundo Moreno. — Por mandado de S. S., Celestino Pérez Conejero.

SECCION QUINTA.

Alcaldía popular de Segovia.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 10 del actual,

dirigió á esta Alcaldía la comunicación siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio que fué de la Corona, en comunicación del 8 del actual, me dice lo siguiente: — Con esta fecha digo al Administrador del Sitio de San Ildefonso lo que sigue: — En vista de una comunicación del Sr. Gobernador de esa provincia, y de cuanto han manifestado á aquella autoridad la Diputación provincial y el Alcalde de la Capital acerca de las quejas promovidas por los vecinos de los pueblos de la Comunidad y Tierra de Segovia, á quienes se impide por V. el aprovechamiento de las leñas muertas de los bosques de ese Sitio, esta Direccion General ha dispuesto que desde luego permita V. á los referidos vecinos la continuidad en el libre aprovechamiento que de inmemorial vienen disfrutando, y que á la mayor brevedad posible manifieste V. las causas que han motivado su prohibición. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y demás efectos correspondientes.»

Lo que se hace notorio en este periódico oficial para conocimiento de los vecinos de esta Ciudad y su Tierra y efectos correspondientes.

Segovia 17 de Marzo de 1869.
— El Alcalde popular, Domingo Olalla.

Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.

Se hallan en este pueblo dos reses vacunas embargadas por el señor Alcalde del mismo, de la propiedad de Santiago Gonzalez, de esta municipalidad, por descubiertos que el espresado adeuda, y para que tenga la debida publicidad el remate de los mismos, se celebrará á los tres dias despues de la insercion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia; la persona que se quiera interesar en la subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo. El valor de las mismas son la cantidad de 900 reales. Aldealengua de Pedraza 9 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Luis Lopez.

Alcaldía de San Cristóbal de la Vega.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de este distrito en los meses de Enero y Febrero de 1869, formada para su publicación en el Boletín oficial, conforme á lo dispuesto por el art. 70 de la ley de 21 de Octubre de 1868.

Sesion del dia 1.º de Enero.

Instalacion del nuevo municipio; nombramiento de Alcalde Presidente en D. Melchor Rojero Lopez, y serroteo de Regidores para su orden de colocacion y representacion; quedando convocados para el siguiente dia.

Sesion del dia 2 del mes espresado.

Aprobada y firmada el acta anterior.

Tuvo lugar la lectura de la novísima ley municipal vigente de 21 de Octubre último, con la debida detencion, y en especialidad los títulos 2.º, 3.º y 4.º de la misma, con el objeto de que todos los Señores Concejales fuesen perfectamente enterados de las atribuciones que les confiere, deberes y obligaciones que les impone.

Sesion del dia 4 de Enero.

Aprobada y firmada el acta anterior.

En cumplimiento al art. 74 de la ley municipal, fué nombrado Síndico el Regidor 6.º Don Hilario Garcia Montalvo.

Sesion extraordinaria del dia 6 de Enero.

Aprobada y firmada el acta anterior.

Fué nombrada la Comision distribuidora á domicilio de las cédulas talonarias de que habla el decreto de 30 de Diciembre de 1868, inserto en el Boletín oficial del Sábado 2 de este mes, núm. 2.

Sesion del dia 11 del citado mes de Enero.

Aprobada y firmada el acta anterior.

Se nombró á D. Tomás Gallego Polvoros, Regidor segundo, para que entienda en las faltas que por los contraventores se cometan en los sembrados y heredades vedadas.

Sesion del dia 18 de Enero.

Aprobada y firmada el acta anterior.

Se autorizó al Señor Regidor primero de este municipio D. Luis Galindo Martin, para que pasase á la Contaduría de provincia á realizar el canje por bonos, de la carta de pago de Depósito, tercera parte del 80 por 100 de los propios vendidos, en cumplimiento al decreto de 20 de Diciembre último, dictado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, inserto en el Boletín oficial núm. 158, del Miércoles 23 del mes citado de Diciembre.

Sesion del dia 25 de Enero.

Aprobada el acta de la anterior fué firmada.

Nombró este Ayuntamiento los peritos de la Junta pericial que le corresponden; y propuso en ternas para que nombrase los restantes el Señor Gobernador á propuesta de la Administracion, y término de cuatro años.

Sesion extraordinaria del dia 27 de Enero.

Aprobada y firmada el acta anterior.

Se nombró conforme á Instruccion la Junta que ha de formar el repartimiento del Impuesto personal que

á este pueblo corresponde, por los tres últimos trimestres del año económico actual.

Sesion del dia 1.º de Febrero.

Aprobada y firmada el acta anterior.

Fué nombrado Bulero el Concejal tercer Regidor D. Teodoro Escobar Gonzalez.

Sesion del dia 8.

Aprobada y firmada el acta anterior.

Se acordó previo repartimiento la distribucion entre los labradores mas necesitados, de las fanegas de trigo del Pósito Nacional.

Sesion del dia 15.

Aprobada y firmada el acta anterior.

Fué hecha la designacion de las familias pobres que hay en esta localidad.

Sesion del dia 22.

Aprobada y firmada el acta anterior.

Hízose el nombramiento de Depositario de fondos municipales en Don Wenceslao Escobar Gonzalez; y de Interventor de los mismos en el Señor Regidor Síndico y sexto de este Ayuntamiento Don Hilario Garcia Montalvo.

Y en cumplimiento á lo que se me ordenó por el precitado artículo 70 de la Ley municipal vigente, firmo este extracto que someto al examen y aprobacion del Ayuntamiento en San Cristóbal de la Vega á 1.º de Marzo de 1869. — Bernardo Otero y Gonzalez, Secretario.

Visto y examinado por este Ayuntamiento el presente extracto en la sesion ordinaria de este dia, hallándole conforme, ha sido aprobado, acordando su remesa al Señor Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial si no le considera inconveniente. San Cristóbal de la Vega 1.º de Marzo de 1869. — El Alcalde Presidente, Melchor Rejero. — Bernardo Otero y Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento de Torreiglesias.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero último para su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 1.º

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento á cuyo acto fueron presentes todos los sujetos elegidos para dicho cargo, los que presentaron el debido juramento, quedando ordenado en la forma siguiente: D. Felipe Virseda, Alcalde, D. Matias Sanz, Regidor decano núm. 1.º; D. Victor Sanz, Procurador síndico núm. 2.º; D. Gregorio Encinas, núm. 3.º; D. Gregorio Marinas, interventor de los fondos municipales, núm. 4.º; D. Juan Gimeno, núm. 5.º; D. Pantaleon Revilla, nú-

meró 6.º; se señalaron los martes de la semana para las sesiones.

Sesion del dia 6.

Se nombró la Junta que habia de repartir las cédulas talonarias à domicilio para la eleccion de Diputados à Cortes, de que trata el artículo primero del Decreto electoral, al Sr. Alcalde D. Felipe Virseda, y los cuatro vecinos del mismo, Rosendo Encinas, Eugenio Cuervo, Vicente Arribas y Cipriano Grande.

Sesion del dia 12.

Se hizo el nombramiento de Juez de paz y suplentes, quedando posesionados en la forma siguiente, segun nombramiento por el Excmo. Señor Regente de la Audiencia territorial de Madrid, D. Eugenio Gimeno, Juez de Paz; D. José Marlin, primer suplente; D. Tiburcio Gil, segundo suplente; se nombró Secretario del Juzgado; à D. José Garcia, Secretario de Ayuntamiento, se nombró Alguacil del Juzgado à Cayetano Encinas.

Sesion del dia 19.

Se hizo el nombramiento de la Junta Pericial de este distrito municipal por la mitad que corresponde nombrar al Ayuntamiento, y la otra mitad para que la nombrase el Señor Gobernador segun está prevenido por reales órdenes para el bienio del año de 1869 à 70 por el tiempo de que marca la ley.

Sesion del dia 26.

Se autorizó à D. Victor Sanz, Procurador síndico del mismo para que se presentase en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia à reclamar lo que corresponde à este pueblo percibir por la renta del tres por ciento de las fincas enajenadas del mismo por ser necesario para satisfacer sus haberes à los profesores de Instrucción primaria y demás atenciones consignadas en el presupuesto.

Torreiglesias 12 de Marzo de 1869. =V.º B.º=El Alcalde, Felipe Virseda. =José Garcia, Secretario.

Alcaldia de Chañe.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que à la misma corresponde para el año económico de 1869 al 1870, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos, presenten en el término de 20 días, à contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín, en la Secretaría, relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdicción, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado, se procederà à girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría, y no se admitirá reclamación alguna.

Chañe 10 de Marzo de 1869. =El Alcalde, Eulogio Gonzalez.

Alcaldia del Cubillo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda veri-

ficar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que à la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados vecinos y colonos, presenten en el término de quince días à contar desde este anuncio en el Boletín en la Secretaría relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdicción, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederà à girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría y no se admitirá reclamación alguna. Cubillo 13 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Fermin de la Calle.

Alcaldia de Tolocirio.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con exactitud el amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1869 à 1870, se hace preciso que todos los propietarios, hacendados y colonos, que posean bienes sujetos à dicho impuesto de riqueza, presenten en la Secretaría de este pueblo, en el término de 15 días, contados desde la insercion de esta en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de los bienes inmuebles y ganadería que les corresponde con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845; la falta de presentación y exactitud será castigada con arreglo al mismo decreto.

Tolocirio 11 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Andrés Arroyo.

Alcaldia de Losana.

Siendo necesaria la formación del amillaramiento de la riqueza general de esta villa, por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, se hace tambien preciso para verificar la derrama del cupo que corresponda à la misma en el año económico de 1869 à 1870, con la mayor igualdad que todos los que posean fincas y demás objetos de imposición dentro de su término jurisdiccional presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento, en el término de 15 días, à contar desde la insercion del presente en el Boletín, las relaciones juradas que prescribe el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia, que la falta de presentación y exactitud de dichas relaciones será castigada con arreglo à dicho Real decreto.

Losana 12 de Marzo de 1869. —El Alcalde accidental, Carlos Valle Cardiel.

Alcaldia de Santa Marta.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de la riqueza, cultivo y ganadería que à la misma corresponde, para el año económico de 1869 à 1870, se hace preciso que todos los hacendados, vecinos y colonos de este, presenten las relaciones juradas en el término de 15 días, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de esta corporacion al término fijado, y de no hacerlo se procederà à girar el amillaramiento con arreglo à los datos que tenga en dicha Secretaría.

Santa Marta 11 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Santiago Asenjo.

Alcaldia de Salceda.

Siendo necesario la formación de nuevo amillaramiento de la riqueza Territorial de este distrito municipal, y con el fin de poder fijar à cada contribuyente la base de riqueza que le corresponda para el año económico de 1869 à 1870, se hace indispensable, que todos los que poseen fincas y demás sujetas al impuesto en este término jurisdiccional, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días à contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta Provincia, las relaciones prescritas en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentación y exactitud de dichos documentos dentro del plazo prefijado será castigada con arreglo à dicho Real decreto.

Salceda 13 de Marzo de 1869. =El Alcalde, Domingo Gonzalez.

Alcaldia de Riahuelas.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que à la misma corresponde para el año económico de 1869 à 1870, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, presenten en el término de 15 días, à contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado, conforme al artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentación y exactitud de dichos documentos será castigada con arreglo à dicho Real decreto, y de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederà à girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría y no se oirá ninguna reclamación.

Riahuelas 10 de Marzo de 1869. =El Alcalde, Francisco Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.

Se anuncia la de la plaza de médico-cirujano, titular de la Sociedad vecinal de auxilios médicos de S. Ildefonso, dotada con 1110 escudos anuales pagados de los fondos de la Sociedad. Se admiten solicitudes desde la publicación de este anuncio hasta el 10 del próximo Abril; pudiendo los interesados que deseen adquirir mas pormenores dirigirse, bien à D. Juan Garcia Mansino, bien à D. José M.º Nieto, individuos de la mencionada Sociedad.

Se halla de venta el edificio Parador, titulado de San Cayetano, sito en término de la Villa del Espinar, que contiene buenas y espaciosas cuadras, encerraderos y corrales, un patio en el que hay un gran pilon de agua para los ganados, una cerca de 50 à 60 obradas llamada grande, de pasto y labor, contigua à dicho Parador, y sitio nombrado la Calera, que se halla inmediata à la Fonda de San Rafael.

Para tratar de condiciones y precio pueden dirigirse en el término de treinta días en esta ciudad à D. Ramon Luengo Ribas, uno de sus dueños; su casa habitación calle de Barrio nuevo, núm. 9, y en el Espinar à doña Isidora Torrejon y D. Matias Luengo Ribas. Segovia 12 de Marzo de 1869.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañia de Seguros à prima fija, contra incendios y sobre la vida.

Capital social 57.000.000 de rs.

Dirección, Madrid, Jacometrezo, 47. Agente principal en la provincia, Don Antonino Marfa de Pedro.

Ramo de incendios.

Se asegura à módicas primas toda clase de edificios, moviliarios, géneros, industrias, casas de campo y cosechas recogidas.

Ramo de Seguros sobre la vida.

La Compañia se cree en el deber de llamar la atención del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos à prima fija y por lo tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento, por lo que difiere completamente de las Sociedades mútuas.

En la Agencia principal, calle de la Judería Nueva, número 4, facilitarán prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas esplicaciones se deseen. Segovia 16 de Marzo de 1869. —Antonino María de Pedro.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.